



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposan las contestaciones de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Yobar Balanta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EPS Suramericana S.A – EPS SURA.
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00413 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021

Cali, treinta (30) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Continuando con el trámite de esta instancia, se observa que el 16 de febrero de 2024 se realizó diligencia de notificación Personal a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la agencia nacional de Defensa Jurídica del estado, no obstante, no obra diligencia de notificación a la EPS Suramericana.

En ese orden de ideas, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones dio contestación al libelo gestor el pasado 23 de febrero de 2024, esto es encontrándose dentro del termino que tenia para brindar contestación de la demanda; por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado pese

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

a ser notificada no dio contestación alguna a la demanda, por lo que en términos del art. 31 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En lo que respecta a la notificación de la EPS Suramericana, esta entidad pese a no ser notificada contestó la demanda el 12 de marzo de 2024, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en términos del art. 41 del CPTSS y el art. 301 del CGP.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Ahora bien, observado cada escrito de contestación de la demanda, se observa que se ajusta a los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la de la EPS Suramericana.

Así las cosas, se reconocerá derecho de postulación a Gustavo Alberto Herrera Ávila con T.P 39.116 y a la Dra. Mary Elena Pechené Santamaria identificada con T.P 290.626 del CSJ, para que actúen en defensa de las entidades antes descritas.

III. REFORMA DE LA DEMANDA.

Igualmente, cabe destacar que al vencimiento del término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos todos los presupuestos normativos para convocar a audiencia pública de

que trata el art. 77 y eventualmente se constituirá la del art. 80 del CPT y de la SS.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener** por contestada la demanda por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
- 2. Tener** por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
- 3. Tener** notificada por conducta concluyente a la EPS Suramericana.
- 4. Tener** por contestada la demanda por parte de EPS Suramericana.
- 5. Reconocer** derecho de postulación Mary Elena Pechené Santamaria identificada con T.P 290.626 para que actúe en defensa de Colpensiones.
- 6. Reconocer** derecho de postulación a Gustavo Alberto Herrera Ávila con T.P 39.116 en calidad de apoderado judicial de la EPS Suramericana.
- 7. Tener por no reformada la demanda.**
- 8. Señalar** la hora de las **10:30 am** del **03 de octubre dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia

obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS.

9. Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido ÚNICAMENTE al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones en la demanda y en su contestación, Se aclara que, en el evento en que se sustituya memorial poder, será obligación del abogado reenviar el enlace respectivo al apoderado sustituto.

10. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

11. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

12. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del

medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

13. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

kvom



**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31/05/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria